

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 21 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que, venció el término de traslado del escrito contentivo del recurso de reposición intercalado por el accionante, frente al auto que profirió el decreto probatorio, sin que en dicho lapso de descorriera pronunciamiento alguno por los demás intervinientes.

Aunado a ello, radicó el señor GERARDO HERRERA HOYOS, solicitud de impulso procesal respecto de las resultas del trámite constitucional de marras.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA

ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: enero veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN POPULAR |
| EJECUTANTE: | GERARDO HERRERA HOYOS |
| EJECUTADOS: | DESPACHO PARROQUIAL DE PÁCORO – CALDAS |
| RADICADO: | 17013 31 12 001 2024 00294 00 |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

Ingresa a despacho este asunto, con la anotación secretarial que venció el término de traslado dispuesto a los extremos procesales, para que se pronunciaran sobre el recurso

de reposición interpuesto al auto adiado el 11 de diciembre de 2024, que decretó pruebas y convocó a audiencia para llevar a cabo la cita de pacto de cumplimiento en el asunto constitucional de la referencia.

Al caso, expuso el accionante GERARDO HERRERA HOYOS, estar en desacuerdo con el llamado que efectúa esta operadora judicial a absolver interrogatorio de parte, manifestando textualmente:

“(...) gerardo herrera obrando popular 2024 294, le manifiesto que nunca asistiré a interrogatorio de parte alguno LE PIDO REPONGA O TUTELARE INMEDIATAMENTE (...)”

Sin que revelara argumento alguno respecto de su renuencia al requerimiento que efectúa el juzgado, el cual no tiene otro objeto que ahondar sobre la transgresión que fue puesta en conocimiento de su parte y que instó la apertura del trámite constitucional invocado.

Desciende entonces esta juzgadora a decidir lo que en derecho corresponde, indicando, primeramente, que, el recurso que ocupa nuestra atención, lo contempla el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 318 de la Obra General del Proceso, aplicable por remisión expresa del compendio normativo primigenio.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Adentrándonos al caso concreto, se tiene que el presupuesto expuesto en líneas anteriores, no se cumplió por parte del actor, quien desplegó llanamente la negativa a asistir a la diligencia, sin fundamento que primara la desatención al llamado que por ministerio de la ley le otorga el legislador a los funcionarios investidos del poder judicial, quienes bajo su

criterio podrán determinar y decretar las pruebas que garanticen los derechos fundamentales de las partes, el goce de una total transparencia jurídica y procesal que se desprenda del trámite que le imprima al asunto, los cuales culminan siendo útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los extremos procesales

Ahora bien, el interrogatorio atacado no solo goza de inmutabilidad, sino, de ser definitiva para la decisión, por cuanto nadie más que el demandante tiene conocimiento específico de los hechos objeto de litigio por ser partícipe directa o indirectamente tras la presunta vulneración de los derechos concernientes a la colectividad.

Así las cosas, cuando el juez ordena decretar o incorporar una prueba oficiosamente, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad-deber, que no puede ser interpretada como parcialización, sobre todo cuando procura hallar la verdad.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática en múltiples pronunciamientos respecto de que la atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso no constituye una facultad, sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la veracidad.

En tal sentido, recordó que el código procesal le otorga poderes oficiosos al juez como director del proceso y en materia probatoria, para verificar los hechos alegados, en pos de cumplir con los fines del Estado. Por lo tanto, si el juez halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad.

La Corte advirtió que el decreto de pruebas de oficio no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria, sino como materialización del Estado constitucional que, *“con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión”*¹.

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310302020060012201 (SC-9493), jul. 18/14, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

En consecuencia, ante la evidente insuficiencia en la argumentación de la censura hoy objeto de análisis, y la enunciación de los deberes que le asisten a esta judicial en aras de garantizar los principios de transparencia y debido proceso, no se repondrá la decisión atacada, que ordenó como prueba de oficio el interrogatorio del accionante en la vista pública de cita de pacto de cumplimiento convocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se emitió el decreto probatorio y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de cita de pacto de cumplimiento prevista en la Ley 472 de 1998, censurado por el accionante GERARDO HERRERA HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abf5ced824c046ecae10a7a217d2040979a811713b840198d60e56a8b058d9a**

Documento generado en 21/01/2025 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>